RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 54/2023 S.E.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa:

1. El treinta de junio de dos mil dieciséis la Comisión de Carrera Policial dictó resolución dentro del procedimiento separación definitiva **********2, en la que se tuvo por acreditado que **********1, incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, consistente en "*No ausentarse del Servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro del término de treinta días*" de la Ley de Seguridad Pública.

2. Sostuvo lo anterior, al considerar que existían suficientes elementos de convicción para tener por acredito que **********1, en su carácter de Agente de la Policía Ministerial del Estado, se ausentó sin causa justificada por un periodo de cinco días dentro de un término de treinta días, dejando de conservar el requisito de permanencia antes descrito. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó sancionar al Agente con la separación definitiva del cargo que venía desempeñando.

Antecedentes en primera instancia:

3. En contra de la referida determinación, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés **********1 presentó demanda ante la Sala Especializada de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión de Régimen Disciplinario.

4. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada dictó resolución en la que determinó el sobreseimiento del juicio, en virtud del consentimiento tácito del acto impugnado, derivado de la extemporaneidad de la demanda.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El siete de enero de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez—como Ponente—, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización del agravio:

12. Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró el sobreseimiento en el juicio, al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, al estimar que el actor consintió de forma tácita la resolución que determinó su separación definitiva del cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Policía Ministerial del Estado (antes Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado), sostuvo lo anterior en razón de que, el término de quince días para la interposición de la demanda, comienza a transcurrir no únicamente al día siguiente en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, sino también a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución, o bien, en el caso concreto, al comenzar a resentir los efectos de la resolución impugnada, afectando su esfera jurídica.

Argumentos de agravio:

13. La parte actora, en su recurso de revisión, hizo valer tres agravios, dentro de los cuales se advierten los siguientes argumentos torales:

- Que la sentencia impugnada es violatoria al derecho humano a la garantía de audiencia, ya que lejos de verificar si el emplazamiento fue legalmente hecho, se concretó a decir que la resolución impugnada se ejecutó a partir del siete de julio de dos mil dieciséis, al momento de comunicar a las autoridades que refiere, resintiendo sus efectos el propio actor a partir de ese día.

- Que lo que reclamaba en el juicio es la falta de emplazamiento al procedimiento de separación definitiva, el no haber sido oído y vencido en juicio, y no así intrínsicamente la resolución que determinó su separación del cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que el a quo incorrectamente consideró que se llegó a formar una relación procesal, lo cual, señala, no aconteció debido a la falta de emplazamiento de la resolución de separación del cargo, lo cual le impidió tener conocimiento del procedimiento seguido en su contra.

- Que resulta inconstitucional que, a pesar de no habérsele emplazado al procedimiento administrativo, surtiera sus efectos la resolución que lo culmina y que, por tanto, es incorrecto el sobreseimiento basado en la extemporaneidad de la demanda.

- Que en ninguna parte del artículo 62 de la Ley del Tribunal, establece que los quince días para presentar la demanda, también puede iniciar al comenzar a resentir los efectos de la determinación respectiva, que afectan la esfera jurídica del particular.

Puntos jurídicos a resolver:

14. A juicio de este Pleno, el punto jurídico a resolver implica determinar a partir de qué momento se debe comenzar a computar el término de quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal, para la interponer la demanda de nulidad.

15. El primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, establece que el término para presentar una demanda en un juicio contencioso administrativo es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.[1]

16. Este último agregado del artículo (en el sentido de que una demanda puede presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto), tiene repercusiones importantes en el derecho de acceso a la justicia administrativa. Como se observa, por virtud de ese agregado, los particulares no tienen que esperar a que la autoridad les notifique formalmente el acto que les afecta para impugnarlo. Si tienen conocimiento de él, están en aptitud de presentar una demanda ante el Tribunal, y con ello, tratar de revertir cuanto antes la actuación del Estado que les agravia.

17. Ese diseño legislativo permite dar cuenta de que el principio subyacente de la norma es evitar cualquier límite injustificado al derecho de acceso a la justicia; lo cual claramente ocurriría si los particulares tuvieran que esperar a que la autoridad les notificara formalmente un acto para poder impugnarlo aun y cuando ya se encuentren resintiendo su ejecución.

[1] ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

18. En ese tenor y a juicio de este Pleno, en virtud de una interpretación teleológica de ese precepto legal, se obtiene que, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse, los particulares pueden acudir ante el Tribunal a presentar una demanda, no solo a partir de que se les notifique el acto de autoridad, sino también en aquellos casos que, aunque no se les notifique, conozcan su existencia por verse afectados como motivo de sus consecuencias materiales y concretas.

19. Ahora bien, esa interpretación como expresión del derecho de acceso a la justicia, tiene un deber procesal correlativo y una consecuencia ante su incumplimiento. El deber es que se debe presentar la demanda dentro del término legal; la consecuencia es que, si no se hace, es decir, si no se presenta dentro de ese término, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo de 54, fracción IV, de la propia Ley del Tribunal.[2]

20. Por tanto, si el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal puede verse como una expresión ampliativa del derecho de acceso a la justicia, entonces -como una consecuencia inescindible- se debe asumir la existencia de la obligación que le es correlativa.

21. Dicho de otro modo, si se asume que tratándose de actos susceptibles de ejecutarse es posible presentar una demanda desde que se resienten sus efectos, entonces también se debe aceptar que el término para impugnarlos debe empezar a computarse precisamente a partir de ese momento.

22. En este caso, como ya se reseñó, la Comisión dictó la resolución dentro del procedimiento de separación el treinta de junio de dos mil dieciséis. No obstante, como el propio actor lo confesó en su demanda, no fue sino hasta el veinte de febrero de dos mil veintitrés [es decir, más de 6 años después], cuando se enteró por parte de compañeros que se encontraba un papel pegado en las puertas de las oficinas de la Comisión, el cual señalaba su remoción del cargo de policía ministerial, y que ese mismo día acudió a dichas oficinas y fue hasta ese momento donde se le informó que había sido removido de su cargo.

23. Lo anterior significa que, pese a que **********1 fue separado de su cargo y, por ende, fue privado de sus emolumentos sin que se le confiriera alguna comisión, dejó transcurrir más de 6 años sin ejercer alguna acción que revirtiera esas circunstancias. Lo cual, para este Pleno, evidencia su conformidad con las consecuencias de la resolución materia de este juicio.

---

[2] Este precepto, como se sabe, castiga el desinterés de los particulares de revertir las consecuencias de un acto administrativo que les afecta; desinterés que para el legislador implica un consentimiento tácito que se manifiesta cuando no se promueve medio de defensa en contra de ese acto, en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley. Ese precepto es del tenor siguiente:

> *ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *I a III…*
> *IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*

VERSIÓN PÚBLICA

24. Por tanto, cuando el actor resintió las consecuencias de su separación, es indudable que pudo anticipar la causa; es decir, cuando dejó de recibir emolumentos y dejó de desempeñar su cargo, pudo prever que la razón era el procedimiento substanciado en su contra; sin embargo, decidió no ejercer alguna acción e, incluso, decidió no acudir ante la autoridad para siquiera informarse.[3]

25. Así, la Comisión dictó su resolución el treinta de junio de dos mil dieciséis y un mes más tarde la Secretaria de la Comisión de Régimen Disciplinario, informó a diversas autoridades la separación definitiva de **********1 del cargo que hasta entonces ejercía dentro de la institución policial[4].

26. Lo anterior significa que desde el dos mil dieciséis se ejecutó la resolución materia de este juicio. Por lo que resulta inverosímil que, durante más de seis años, **********1 no tuviera conocimiento de que ya no prestaba sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; máxime que, derivado de eso, no fue remunerado todo ese tiempo; lo cual explica que, en su demanda presentada en el dos mil veintitrés, haya solicitado que se le paguen las prestaciones que no disfrutó con motivo de la resolución dictada por la Comisión.[5]

27. Por tanto, si como ya se explicó, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse la oportunidad para promover la demanda no se computa -exclusivamente- a partir de que el particular conoce formalmente de ese acto, sino también desde que resiente los efectos perjudiciales de esa ejecución, entonces es dable concluir que si el actor dejó transcurrir más de tres años desde que fue separado de su cargo sin ejercer una acción contenciosa administrativa, resulta incuestionable que incurrió en conductas que revelan su consentimiento tácito; motivo por el cual, como correctamente lo señaló la Sala Especializada en la sentencia que se recurre, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley del Tribunal.

28. El criterio que informa esta resolución ha sido asumido por el Poder Judicial Federal en casos análogos. Muestra de ello son las tesis que se reproducen enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2001090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1824
Tipo: Aislada

[3] No existen constancias en autos que así lo indiquen.

[4] En copia certificada del expediente obran los oficios **********3, **********3 y **********3, los tres de fecha seis de julio de dos mil dieciséis (visibles a fojas 512 a 515 y 518 a 519 de autos), suscritos por la Secretaria de la Comisión de Régimen Disciplinario y dirigidos a la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, Directora de Capital Humano de la PGJE y a la Oficial Mayor del Gobierno de Baja California, respectivamente, en los cuales se aprecian sello de recibido de siete de julio de dos mil dieciséis por parte de cada una de dichas unidades administrativas, mediante el cual la Comisión notificó a dichas autoridades la separación definitiva de **********1 como miembro policial municipal, para los efectos legales a que haya lugar.

[5] Véase el cuarto de sus puntos petitorios asentado en la demanda [foja 4 de autos].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 201565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: I.3o.A. J/14
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 454
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.

La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejercitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: I.9o.A.27 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2039

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tipo: Aislada

AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.

La causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, por consentimiento tácito de los actos reclamados, se encuentra vinculada con los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento, en el sentido de que la impugnación de aquéllos, entre los que se encuentran los de carácter negativo, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al en que el afectado haya resentido sus efectos. En consecuencia, esta causal se actualiza cuando un elemento de la Policía Federal promueve el juicio de amparo fuera del plazo legal, contra la negativa a asignarle funciones y pagarle su sueldo, lo cual implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.

29. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio en que se actúa.

30. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente…

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/Dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,2,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficios, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 54/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.